



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO

SENTENCIA No. 006

Ref: Divorcio de Matrimonio Civil
Stes : Alexandra Salazar Martinez y Jonh Henry Castro Jaramillo

Santiago de Cali-(V), Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Se pronuncia el Juzgado en torno a la demanda de divorcio de mutuo acuerdo presentada por los señores ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes

Alexandra Salazar Martinez y Jonh Henry Castro Jaramillo, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderada judicial, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes elementos fácticos:

Los demandantes contrajeron matrimonio civil el 14 de febrero del año 2007, en la Notaria Cuarta de Cali, el que se encuentra inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 05117506.

2. Lo pedido.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY
CASTRO JARAMILLO

Los demandantes procrearon dos hijas que en la actualidad son menores de edad, de nombres Mayerling y Gabriela Castro Salazar, nacidas el 01 de octubre de 2003 y 28 de enero de 2006 respectivamente, las cuales se encuentran registradas en las Notarías Cuarta y Séptima de Cali con indicativos seriales Nos. 35448578 y 40088473.

Los señores Salazar – Castro manifestaron su mutuo consentimiento para invocar el divorcio de matrimonio civil y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Asimismo, solicitaron que se apruebe el acuerdo celebrado entre ellos respecto de las obligaciones con sus hijas Mayerling y Gabriela Castro Salazar, en cuanto a los alimentos, custodia, visitas y patria potestad, así como en relación a la residencia y manutención individual que atenderá cada uno separadamente.

3. Actuación procesal.

Correspondió por reparto del 24 de noviembre del presente año la presente demanda la cual fue admitida por auto No. 1182 del 01 de diciembre del año 2020 y se notificó al Agente del Ministerio Público y a la Defensora adscritos al Despacho, por lo que corresponde dictar sentencia anticipada de conformidad con lo estipulado en el artículo 278, numeral 2º. del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
CASTRO JARAMILLO

STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY

1. Decisiones parciales de validez.

Sea lo primero de advertir que la sentencia a proferir será de mérito, ya que los solicitantes tienen la capacidad para ocupar esa posición, como personas naturales y mayores de edad en quienes no concurre causales de inhabilidad o interdicción judicial; de igual forma, estas se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación y la demanda está en forma. éstos se encuentran representados por apoderada judicial, cumpliendo así con el derecho de postulación (capacidad procesal); la demanda está en forma y esta apreciación persiste después de admitida, como quiera que el asunto se tramitó de acuerdo con los cánones legales y esta autoridad judicial es competente para dirimir el asunto en única instancia, conforme a lo dispuesto en el numeral 15° del artículo 21 (funcional) y en el numeral 2° del artículo 28 del Estatuto Procesal Civil vigente.

1.2 Ahora bien, frente a los presupuestos materiales debe decirse que los solicitantes tienen legitimación en la causa e interés por ser consortes, como se verifica en el registro de matrimonio visible a folio 5 del dossier.

No hay indebida acumulación de pretensiones, porque las que se solicitaron son consecuenciales a la declaratoria de divorcio, como lo establece el artículo 389 del C.G.P. Tampoco se advierte la configuración de los fenómenos de caducidad o transacción y a la demanda se le dio el trámite previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO

De otro lado, no se observan causales de nulidad procesal que deban declararse de oficio o ponerse en conocimiento de las partes, como quiera que no ha vencido el término de duración del proceso según lo dispuesto en los artículos 90 y 121 Ibídem.

2.- Problema (s) jurídico (s) y posición del Despacho.

Conviene establecer si la solicitud de los consortes puede ser acogida, y decretar el divorcio del matrimonio civil de mutuo acuerdo, y consecuencial disolución de la sociedad conyugal.

De entrada se anuncia el norte de la decisión que no es otra que acceder a lo pedido por las partes, habida cuenta que se conjugan los presupuestos para ello.

3.- Premisas normativas y jurisprudenciales

El artículo 113 del Código Civil define al matrimonio como un contrato en virtud del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, de donde se asimila que si bien el matrimonio encuentra su base legal en un contrato de donde surgen deberes y obligaciones para los sujetos de la relación, es claro indicar que al tener por objeto la realización del ser humano como fin en sí mismo y ser concebida como una forma creadora de familia, núcleo esencial de la sociedad, la óptica que rige la institución siempre debe observar como



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO

norte los principios constitucionales, en particular, el respeto por la dignidad humana de los contrayentes.

De allí que se considere que el incumplimiento de los deberes nacidos de la relación contractual asumida no pueda tener el mismo tratamiento que opera frente a las relaciones civiles meramente patrimoniales, en donde se faculta para el sometimiento coercitivo de su cumplimiento.

Por eso ha estimado la Corte Constitucional que

(...)respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida -artículos 1, 2°, 5° y 42° C.P.-.¹

Bajo ese entendido, la sabiduría del legislador dio paso a la existencia de las causales consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 cuando los cónyuges ante el resquebrajamiento de la vida en común estiman que su restablecimiento

¹ Corte Constitucional sentencia C-1495 de 2000



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO

es imposible y que según la doctrina y la jurisprudencia han sido demarcadas en dos grupos: *las causales objetivas o causales remedio y las causales subjetivas o causales sanción (Sentencia C-985 de 2010)*.

Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dentro de las causales objetivas, se encuentra la establecida en el numeral 9º del artículo 154 citado y que refiere:

(...) el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente”, que en el sentir del legislador, su ocurrencia es prueba suficiente para demostrar el resquebrajamiento de la relación y la necesidad de que la misma finalice y con ello “están negando al Estado, estando en el derecho de hacerlo, una intervención innecesaria en su intimidad. (...) porque el artículo 15 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental el impedir la intervención de terceros en los asuntos propios y el artículo 42 del mismo ordenamiento reclama del Estado su intervención para mantener y restablecer la unidad y armonía de la familia. Y, no se logra estabilidad manteniendo obligatoriamente unidos a quienes no lo desean.”²

Esta causal, dentro de la institución del divorcio en términos generales, se establece como herramienta para ambos cónyuges, hombre y mujer, tendientes a poner fin a la comunidad vida que surge con el matrimonio.

² Ibídem

² F. 9 fte y vto.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY
CASTRO JARAMILLO

4. Análisis del caso concreto. –fácticas probadas-

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con la copia auténtica del registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de la ciudad, donde se indica que éste fue celebrado en la Misma Notaria el día 14 de febrero de 2007, e inscrito bajo el indicativo serial Nro. 05117506.

En el anexo poder y en la demanda también se incluyó el acuerdo celebrado entre los consortes y las menores en lo relativo a sus necesidades económicas y la residencia, el cual satisface las exigencias y requisitos señalados en las ley, por lo que en la parte resolutive de esta sentencia se acogerá el mismo, para lo cual se decretará el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO

PRIMERO: Decretar el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre el señor JOnh Henry Castro Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.000 y Alexandra Salazar Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No 31.309.487, el día 14 de febrero de 2007, en la Notaria Cuarta de Cali e inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial No. 05117506.

SEGUNDO: Aprobar el acuerdo celebrado por los peticionarios: Respecto de los cónyuges:

“SEGUNDO.- Que se decrete, que cesen las obligaciones que surgen del matrimonio civil, cada uno de los cónyuges tiene los medios suficientes para velar por su propio sustento, a la vez que fijaran residencias separadas sin que ni el uno ni el otro interfiera en la tranquilidad de cada persona interviniente en este proceso, así podrá obrar independientemente.

Respecto de sus hijas menores de edad Juan Camilo Baquero Delgado:

“1.- PATRIA POTESTAD .- la tendrán los padres de las menores MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR, los señores JONH HENRY CASTRO JARAMILLO Y ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ.

2.- RESIDENCIA Y DOMICILIO de las MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR, será el domicilio o residencia de su señor Padre JONH HENRY CASTRO JARAMILLO.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO

3.- LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL. - estará radicada en cabeza del señor Padre JONH HENRY CASTRO JARAMILLO de las menores MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR

4.-ALIMENTOS, GASTOS DE MANUTENCION, para el sostenimiento de las menores MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR, las obligaciones se ejercerán de la siguiente manera:

A.- La señora ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ, aportará los primeros cinco (5) días de cada mes la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000) PESOS Mcte. Con reajuste a partir del primero (1) de cada año de acuerdo al IPC índice de precios al consumidor, serán consignados en la cuenta de ahorros número 0570016170433979 del banco Davivienda a favor del señor JONH HENRY CASTRO JARAMILLO los primeros cinco (5) días de cada mes.

B.- El señor JONH HENRY CASTRO JARAMILLO que tiene la custodia y cuidado personal de las menores MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR, aportara igualmente la misma suma de dinero mencionada en el punto A.-

5.- SERVICI DE SALUD de las menores MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR, estará a cargo de sus padres ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO

6.- EDUCACION.- ambos padres ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO se obligan a la cancelación de la educación media y superior de las menores



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO

MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR.

7.- Ambos padres ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO se deben enterar de las reuniones académicas, enfermedades de sus menores hijas MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR.

8.- VISITAS.- Regulación de visitas intercaladas un fin de semana la señora madre ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ y otro fin de semana su padre señor JONH HENRY CASTRO JARAMILLO, intercaladas igualmente las vacaciones de julio y de diciembre serian también intercaladas, si afectar la parte académica.

9.- RECREACION.- con las menores MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR, también debe ser intercaladas igual que las visitas.

10.- VACACIONES.- los padres acuerdan que las menores MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR, pasara las vacaciones escolares del mes de NOVIEMBRE mitad compartida con sus padres ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY CASTRO JARAMILLO, de igual manera las vacaciones de MITAD de año meses junio, julio y diciembre serán compartidas

11.- SALIDA DEL PAIS.- Ambas partes acordaran el permiso evaluando lo ms conveniente para sus menores hijas MAYERLING CASTRO SALAZAR Y GABRIELA CASTRO SALAZAR”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
CASTRO JARAMILLO

STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY

TERCERO: Decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o de mutuo acuerdo.

CUARTO: Expedir por la Secretaría del Juzgado copias auténticas de la sentencia, de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios.-

QUINTO: Archivar el expediente una vez ejecutoriada esta providencia y anotar su salida en el correspondiente libro radicador y en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. ___14___ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29 de enero de 2021

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA
Secretaria

06

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102020-00202-00 PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO STES: ALEXANDRA SALAZAR MARTINEZ Y JONH HENRY
CASTRO JARAMILLO

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7601e1c606314737dc2bed5d36f911e8b0108c8468cf34a0072b0f43b56
a1865**

Documento generado en 28/01/2021 03:12:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**